

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa que la demanda fue subsanada en forma oportuna, toda vez que el término para ello venció el 14 de febrero del año que avanza, a las seis de la tarde

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00013-00

Mediante auto del seis (06) del presente mes y año, el Juzgado inadmitió la presente demanda ordinaria laboral, señalando a la parte demandante las falencias de que adolecía, con el fin de que procediera conforme a lo allí ordenado. Con tal finalidad, la parte actora allegó vía electrónica escrito de subsanación de la demanda, obrante en archivos PDF 06 del expediente electrónico.

Bien es sabido que al operador judicial como director del proceso, le asiste el deber de interpretar la demanda a fin de procurar el acceso a la administración de Justicia, no obstante, en el caso sometido a estudio resulta imposible efectuar un ejercicio intelectual al escrito inaugural en virtud a que las falencias de que adolece impiden determinar con exactitud lo realmente pretendido de conformidad con los hechos de la demanda, lo anterior porque dada la incongruencia entre unos y otros, perentorio resulta obtener claridad al respecto.

En ese orden de ideas, al analizar el escrito de subsanación allegado por la parte actora, bien puede evidenciarse que no se dio cumplimiento en

debida forma a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues si bien se subsanaron algunos aspectos, respecto de otros de imposible interpretación, debe necesariamente procederse a su rechazo por las razones que a continuación se señalan:

1º. En el numeral 1º, literal a), del auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante complementar la pretensión primera de la demanda, en lo atinente a extremos temporales del presunto contrato de trabajo, toda vez que resulta ambiguo petitionar que se declare la existencia de la relación laboral “después del tercer contrato no consecutivo suscrito entre los extremos procesales de la presente demanda”, máxime que la pasiva se encuentra conformada por dos personas jurídicas; agregando que lo que al respecto se peticione debe guardar consonancia con los hechos de la demanda, en los cuales hace alusión a 4 contratos de trabajo.

Así mismo, en el numeral 1º, literal b) del auto inadmisorio se le solicito aclarar la contradicción existente entre las pretensiones primera y segunda de la demanda, pues en una solicita la declaratoria de un contrato de trabajo entre la actora y “AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER y (como usuaria) la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HILADOS DEL FONCE LTDA. “COOHILADOS DEL FONCE LTDA”; en tanto que también solicita la declaratoria de un contrato de trabajo realidad entre la demandante y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HILADOS DEL FONCE LTDA. “COOHILADOS DEL FONCE LTDA, por haber transcurrido más de un (1) año”.

En relación a estos puntos, observa el Juzgado que continúa la situación advertida en el auto inadmisorio, pues si bien eliminó la pretensión segunda de la demanda, la misma, en cierta manera fue adicionada a la pretensión primera de la demanda subsanada.

Nótese que en la pretensión primera de la demanda subsanada deprecia que entre la actora y AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER “existieron varios contratos de trabajo” (subrayado es nuestro), sin que se haga alusión a los extremos temporales de los mismos, que fue lo ordenado en el numeral 1º, literal a, del auto inadmisorio. Así mismo, a continuación de la mencionada pretensión, incluye, de manera antitécnica, la solicitud relacionada con que “al extenderse el último contrato entre AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER S.A.S., y ANA MARIA SARMIENTO desde el 12 de mayo de 2017 al 29 de agosto de 2020 se configura la relación laboral (contrato realidad) con...” COHILADOS DEL FONCE LTDA.

Sobre el punto se tiene que en los hechos de la demanda alude la existencia de diversos vínculos contractuales –(i) 9 de julio de 2014 a 18 de enero de 2015; (ii) 6 de julio de 2015 a 18 de marzo de 2016; (iii) 16 de mayo de 2016 a 15 de diciembre de 2016; (iv) 12 de mayo de 2017 al 29 de agosto de 2020, todos por obra o labor determinada, y el último de ellos con un “otro si” en virtud de un fuero de maternidad-, todos ellos no consecutivos.

En ese orden de ideas, el inicialista debía adoptar las medidas del caso, pues, al parecer, porque no es claro, el último de los contratos, el celebrado el 12 de mayo de 2017, y terminado el 29 de agosto de 2020, se trata de un contrato de trabajo realidad entre la demandante y la empresa usuaria, vale decir, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HILADOS DEL FONCE LTDA. “COOHILADOS DEL FONCE LTDA.”; y si ello es así, tal pretensión no resulta consonante con lo señalado en los hechos de la demanda, pues allí hace alusión a la celebración de contrato de trabajo por obra o labor entre la demandante y la AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER S.A.S., sin que existan fundamentos fácticos en torno a la declaratoria de contrato de trabajo realidad, antes por el contrario, el inicialista es claro que entre la empresa de servicios temporales y el aquí demandante se celebraron contratos de trabajo por duración de la obra o labor contratada, lo cual, de suyo desnaturaliza la existencia de un contrato de trabajo realidad.

2º. En el numeral 1º, literal 3), del proveído inadmisorio, y continuando con el mismo hilo expositor, se solicitó a la parte demandante, que en atención a que en la petición tercera de la demanda se solicita condena de manera solidaria debía enlistar los fundamentos fácticos soporte de la misma, incluyendo además la pretensión correspondiente.

Sobre el punto, observa el Juzgado que, continúa la irregularidad advertida en el auto inadmisorio, pues no incluyó la pretensión declarativa correspondiente, menos aún adoptó las medidas pertinentes en los hechos de la demanda, esto es, exponer lo atinente a la razón por la cual la condena debe impartirse en ese sentido, máxime que ubica a Ayuda Temporal de Santander como empleadora y a Coohilados del Fonce como usuaria

Como puede observarse la incongruencia advertida entre los hechos y pretensiones afectan necesariamente la precisión y claridad que según el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. debe tener el escrito demandatorio, pues definitivamente se trata de administrar justicia oportuna y eficaz que permita al fallador resolver en derecho el asunto sometido a su consideración.

Sobre el tema, importante resulta traer a colación lo expuesto en la sentencia CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40109, por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – donde se dijo:

“Conviene agregar, que las pretensiones de una demanda, además de reunir las exigencias propias de su formulación, requieren ser claras y precisas y traer consigo los supuestos fácticos que las apoyen o las respalden, que es lo que finalmente permite al Juez del trabajo resolverlas, pues la claridad y precisión de las peticiones y los hechos son

fundamentales. De allí que se sostenga que una demanda deficiente perjudica al propio accionante, en la medida que el juez no puede sustituirlo en la afirmación de los hechos omitidos, ni modificarlos cuando la manifestación es defectuosa, a más que ello iría en contra del derecho de defensa que le asiste al demandado.”

4º. En el numeral 2º, literal b) se le sugirió al inicialista que lo relacionado con las diferentes funciones que al parecer se le asignaron a la demandante y expuestas en el hecho octavo, se relacionaran de manera separada respecto de cada contrato, solo si hay lugar a ello.

Revisado el escrito de subsanación observa el Juzgado, que la orden impartida no fue acatada por la parte actora, pues se limitó a eliminar el mencionado fundamento factico.

En ese orden de ideas, y como quiera que, en este caso, la parte actora no subsanó el libelo demandatorio en los términos anotados en el auto a que se ha hecho alusión, el camino a seguir no es otro que el rechazo de la demanda como lo prevé el art. 90 inciso cuarto del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C. P. T. S. S., no sin antes advertir que en el auto inadmisorio se le indicó al apoderado actor, que el escrito de subsanación debía igualmente remitirse a las demandadas, como como lo establece el inciso quinto del art,. 6 de la Ley 2213 de 2022, situación que pasó por alto el apoderado de la parte accionante.

Por lo antes anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E

1º RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **ANA MARIA SARMIENTO SANABRIA**, contra **AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER**

S.A.S. y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HILADOS DEL FONCE LIMITADA “COOHILADOS DEL FONCE LTDA.”, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Se reconoce y tiene al abogado **ORLANDO ALONSO CASTILLO ZAPATA**, portador de la Tarjeta Profesional 124.868 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la C.C. 91.068.761, como apoderado especial de **ANA MARIA SARMIENTO SANABRIA**, en los términos y para los fines del memorial-poder conferido y obrante en archivo PDF 08 del expediente electrónico.

3º. Hacer entrega a la parte actora de los anexos acompañados con la demanda.

4º. ARCHIVESE la restante actuación, para lo cual se dejarán las constancias del caso en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9dd4453fc3301d09ce2845ee7e673581601f75e2cf907ae6f01fc9f7f8961b**

Documento generado en 24/02/2023 02:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>